Villamáría, viernes 06 de marzo de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO — MANIZALES Palacio de Justicia "Fanny Gonzales Franco", oficina 1002

Email: ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

co/Teléfono (6) 8879645.opc. 2. 1411 - 1414 - 1414 - 1414

Manizales af the second of the second of

6 MAR 20 ph 1:38

histaclo

REF: Radicación incidente desacato tutela rad. 2015-00339 vs EPS MEDIMÁS.

强烈的 机电子

Cordial saludo,

Impetro el presente incidente de desacato con el fin de que su Señoría ordene lo pertinente a MEDIMAS EPS, respecto de lo siguiente:

Como usuario de MEDIMÁS en el régimen subsidiado en salud desde hace unos años (antiguo Cafesalud), solicité desde el año pasado me autorizaran CONTROL con PSIQUIATRÍA, para el tratamiento integral de la patología TAB (Trastorno Afectivo Bipolar) que padezco, sin embargo y a la fecha me siguen diciendo que no me agendan la cita ya que – según la entidad, "no hay agenda con esa especialidad", y a pesar que por última vez el día 30 de enero de 2020 radiqué nuevamente la solicitud de agendamiento de dicho control en la sede de Medimás de "Plaza 51" en la ciudad de Manizales (adjunto copia), sin embargo, nada que me gestionan la asignación de esa cita, así fuere con otro prestador.

En vista de lo anterior, acudí el día <u>28 de febrero avante</u> a cita de MEDICINA GENERAL en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO de Villamaría (Caldas) — municipio en el que vivo hace unos años, en la cual la **Doctora NATALI CARLINA GARZÓN RODRIGUEZ** me reformuló los siguientes medicamentos por tres (3) meses mientras me gestionan el control con **PSIQUIATRA:**

- DIVALPROATO "E.R" de 250 mg, para tomar dos (2) tabletas cada doce (12) horas, y
- QUETIAPINA de 300 mg, para tomar tres (3) tabletas en la noche.

A pesar de la anterior prescripción de medicamentos, en la farmacia DUANA – SOLINSA de Villamaría solo me dispensaron la QUETIAPINA de 300 mg, y aunque Medimás generó autorización dirigida a igual farmacia para que me dispensaran el medicamento DIVALPROATO "E.R" de 250 mg en la cantidad ordenada en la mencionada cita de medicina general, lo cierto es que <u>no me entregaron ese medicamento</u>, aduciendo que el medicamento es NO PBS (NO POS) y por tanto en dicha farmacia no me lo podían dispensar.

Dejo claro al Despacho que la toma interrumpida del DIVALPROATO DE SODIO "E.R" tiene descompensado el TAB que padezco y por tanto, mi dignidad y calidad de vida están negativamente afectados.

Es por lo anterior – y en vista de que Medimás no me ha querido gestionar la asignación <u>SIN MAS</u>

<u>DILACIÓN</u> del control que estoy requiriendo con **PSIQUIATRÍA** desde el año pasado 2019, que he

decidido instaurar el presente incidente de desacato, para que – previo los trámites de ley, su Señoría ordene lo siguiente a **MEDIMÁS EPS**:

PRETENSIONES

PRIMERO: que sin más dilación y sin ponerme trabas administrativas y de tipo alguno, proceda MEDIMÁS a gestionarme la efectiva y completa entrega del medicamento DIVALPROATO "E.R" de 250 mg en la cantidad ordenada por la Doctora NATALI CARLINA GARZÓN RODRIGUEZ en consulta que tuve con ella el pasado 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: que sin más demoras — y obviando ponerme cargas de tipo alguno, MEDIMÁS se encargue de conseguirme el control que estoy requiriendo con prioridad con la especialidad PSIQUIATRÍA, eso sí, para ser atendido en la ciudad de Manizales y — en caso de que me remitan para ser atendido en otra ciudad, y a razón de que su Señoría mediante el referenciado fallo de tutela ordenó me prestaran TRATAMIENTO INTEGRAL para el T.A.B que padezco, me sean gestionados y prestados los transportes pertinentes para ir y volver desde y hacia la ciudad de Manizales a la ciudad donde esté el Psiquiatra o prestador que me vaya a atender.

NOTIFICACIONES

Sobre éste asunto, las recibo preferiblemente en el email andresh4000@gmall.com

Y en Villamaría (Caldas), en la calle 9A no. 10A – 20 del barrio Aldea de María.

Celular: 300 7216696

De Ustedes,

Andrés Julian Herrera Henao CC 1.053.777.459 de Manizales



Número interno: 214410707

medimás

Original Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO

ANDRES JULIAN HERRERA HENAO Nombre:

Caldas

Documento: Cedula Ciudadania - 1053777459

Nivel: 0 Sexo: Masculino

Tipo de afiliado:

Departamento:

Cabeza fila subsidiado

Edad:

Ox Principal: F321

Municipio: Villamaria

32 #60%

DATOS DE IPS
IPS primaria: Esc Hospital Departamental De San Antonio De Villamaria - Hospital San Antonio

Subsidiado Plan: Subsidiado Régimen:

IPS solicita: Ese Hospital Departemental De San Antonió De Villamaria - Hospital San Antonio

Entidad recobro; Origen:

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de tos 90 dias siguientes e la expedición. Recuerda actualizar lus datos en nuestro página a ob, app o en nuestras oficinas do atención el affiliado CUM/CUP Cod Cantidad Tipo Alto Costo Finatidad Lateralidad Causa Externa

Interno 890284

890284, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA 277566

N/Δ

Diagnostico

25/01/2020

431839355

Observaciones: VB -Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO

COPAGO 0.0

Capitación IPS:

VLR. MODERADORA

0.0

Nombre IPS:

INSTITUTO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO SAS

No aplica Enfermedad general

Dirección:

CRA 9 NORTE 9-44 VÍA LA LINDA HOSPITAL SAN ISIDRO CARDIOLOGIA P2

INSTITUCIÓN REMITIDA

Teléfono:

8714000

Ingresa a www.medimas.com.co ó Bámanos en Bogotá: al 6510777 y en el resto del país a nuestra tinea nacional 018000120777

Hoie 1 de 1

Usuario Aprueba Margaret Rios Castillo

Radicaes en la tes REGIONAL - EJE CAFETERO

3 0 ENE. 2020

MANIZALES Atención al usuario

30 envo/jueves

. .



E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO - VILLAMARIA (CALDAS)

CRA 6 No. 5 -68 Tel: (6) 8770011

FORMULA MEDICA

Admision: A982284

Identification:

1053777459 Nombre: ANDRES JULIAN HERRERA HENAO

Edad: 32 A 1

Tipo A

Fecha Despacho:28/02/2020 12:23:15p.€PS: MEDIMAS EPS S.A.S SUB-

Regimen: Subsidiado Nro. Historia: 1053777459

DIVALPROATO ER 250 MG Tab o cap

Cantidad: 120 (CIENTO VEINTE)

Posologia: 2 TABLETAS CADA 12 HORAS

Via Administracion: Oral

Duracion del Tratamiento: 3 MESES

Observacion: TOMAR 2 TABLETAS CADA 12 HORAS VO

QUETIAPINA 300 MG Tab

Cantidad: 90 (NOVENTA) NO Posología: 3 TABLETAS EN LA NOCHE VO

Via Administracion: Oral

Duracion del Tratamiento: 3 MESES

Observacion: TOMÁR 3 TABLETAS EN LA NOCHE VO

Diagnostico: F318 OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES - Z118 EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA OTRAS

ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS ESPECIFICADAS

NOTAL L. R.

NATALÍ CARLINA GARZON RODRIGUEZ Registro Medico: 86124-11 MEDICO GENERAL

cc 10537774459

Usuario: NATALI CARLINA GARZON RODRIGUEZ Impreso el: 28/3/2020 12:20

www.puntoexe.com.co pagina ! no 6

300 7216696 319 513 9578

| | | | | | _ |
|------|---|---|--|--|-------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | • | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | · | | | | |
| to . | | | | | |
| | J | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |



E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO - VILLAMARIA (CALDAS)

Nit 890801944-4 Dirección CRA 6 No 5-68 Tel: (6) 8770011

REPORTE DE HISTORIA DE CONSULTA EXTERNA

Paciente

HERRERA HENAO ANDRES JULIAN

MEDIMAS EPS S A.S SUB-Eps

Identificacion CC 1053777459

Fecha de Nac 17/06/1987

Edad 32 A Genero M Admision A982284

CALLE 8 NRO 905 ALTO: Ciudad VILLAMARIA

1053777459

Direction Etnia

Otras etnias

Barrio ---Zona U

Historia 28/02/2020 12 18 Fecha Atención

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL

ORIGEN: CONSULTA EXTERNA

EDAD 32 AÑOS

MC. MI PAREJA TIENE HELICOBACTER"

"POR LOS MEDICAMENTOS"

EA PACIENTE QUIEN TIENE PAREJA CON HELICOBACTER PILORY POSITIVO - RECURRENTE Y REFRACTARIO A TTO EL PACIENTE SI

SINTOMAS DE DISPEPSIA - HABITÓ INTESTINAL DIARIO - NIEGA RECTORRAGIA

ANTECEDENTE DE TAB EN TTO ACTUAL CON DIVALPROATO ER TABLETAS X 250 MG 2 TABLETAS CADA 12 HORAS VO - QUI TIAPINA

TABLETAS X 300 MG 3 EN LA NOCHE VO SOLICITA REFORMULACION

REVISION POR SISTEMAS

NO

ANTECEDENTES:

Familiares .

EXAMEN FISICO

TA 120 80 mmhg

65 Min <u>FC</u>

ER 20 Min

Conciente

I 36 °C

SO 95%

Hidratado

PESO 60 5 Kg Talla 160 Cm

IMC 23.65 Nombar

ASPECTO GENERAL Bueno Onentado

NOTA

PIEL

CABEZA Y ORL

NORMAL NORMOCEFALO

CUELLO

MOVIL - SIN ADENOPATIAS

TORAX

RSCSRS

CAMPOS PULMONARES NORMOVENTILADOS CARDIO PULMONAR NORMAL

ABDOMEN **GENITOURINARIO**

NO EVALUADO NORMAL

OSTEOMUSCULAR EXTREMIDADES

SIN EDEMA

NEUROLOGICOS

NO DETERIORO NEUROLOGICO

TBC Multidrogoresistente Sintomatico respiratorio

Riesgo no evaluado

Riesgo no evaluado

Cancer cervix Cancer seno

Obesidad o Desnutrición no aplica

Riesĝo no evaluado

Lepra Tratamiento Lepra Riesgo no evaluado Riesgo no evaluado

Asesoria Pre test Elisa VIH Asesoria Post test Elisa VIH no aplica

Tratamiento Hipotiroidismo No aplica

Sin dato

Consejeria Lactancia Materna Hta Gestacional

no aplica No aplica

No aplica Trat, sifilis congenita Trat, sifilis gestacional

Victima de maltrato

No aptica

Trat. leishmaniasis

No aplica no aplica

No aplica

Enfermedad mental

No

DIAGNOSTICOS

DIAGNOSTICO 1

F318

OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES

DIAGNOSTICO 2

Z118

EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA OTRAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS ESPECIFICADA:

CONDUCTA

EDAD 32 AÑOS

MC "MI PAREJA TIENE HELICOBACTER"

"POR LOS MEDICAMENTOS"

a contra o Rela.

EA PACIENTE QUIEN TIENE PAREJA CON HELICOBACTER PILORY POSITIVO - RECURRENTE Y REFRACTARIO A TILVE

PACIENTE SIN SINTOMAS DE DISPEPSIA - HABITO INTESTINAL DIARIO - NIEGA RECTORRAGIA

ANTECEDENTE DE TAB EN TTO ACTUAL CON DIVALPROATO ER TABLETAS X 250 MG 2 TABLETAS CADA 12 HURA - PO

QUETIAPINA TABLETAS X 300 MG 3 EN LA NOCHE VO SOLICITÀ REFORMULACION

.....SS TEST DE ALIENTO

.....SE REFORMULAN MD DE BASE X 3 MESES



E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO - VILLAMARIA (CALDAS) Nit 890801944-4 Dirección CRA 6 No 5-68 Tet (6) 8770011

REPORTE DE HISTORIA DE CONSULTA EXTERNA

) in to

HERRERA HENAO ANDRES JULIAN

if cicion CC 1053777459

Fecha de Nac 17/06/1987

CALLE 8 NRO 905 ALTO: Ciudad VILLAMARIA

Otras etnias

Eps MEDIMAS EPS S.A.S SUB-

Edad 32 A Genero M Admision A982284

Barrio -- Historia 1053777459

Zona U Fecha Atención 28/02/2020 12:18

NATALLA.R.

Especia idad MEDICO GENERAL Reg Medico 86124-11

1. DICAMENTOS Y SUMINISTROS

Lesina de la Formula:28/02/2020 12:23:15

Formula Pos

 $\lambda_{\rm consistento}$

Divarproato Er 250 Mg Tab Ó Cap

- тыда

TABLETAS CADA 12 HORAS

Cubarvación To

TOMAR 2 TABLETAS CADA 12 HORAS VO

A contento:

Queliapina 300 Mg Tab

F. Sarrigia.

3 TABLETAS EN LA NOCHE VO

O seriation

TOMAR 3 TABLETAS EN LA NOCHE VO

Cantidad: 120 (CIENTO VEINTE)
Via de Administración Ora'

Duración del Tratamiento 3 MESES

Cantidad: 90 (NOVENTA)

Via de Administración Oral

Duración del Tratamiento 3 MESES

NOTAL L. R.

. -- 14. 3 NATALI CARLINA GARZON RODRIGUEZ

Especial dad MEDICO GENERAL

Peg Medico 86124-11

E., ACLINICOS

E ... 1900 por:NATALI CARLINA GARZON RODRIGUEZ

Louigo:

903043

PRUEBA DE ALIENTO [13 C UREA] PARA Helicobacter pilory +

Cantidad

Fecha de Envio 28/02/2020 12 28 08 PM

Observacion. PACIENTE O JIEN FIENE PAREJA CON HELICOBACTER PILORY POSITIVO - RECURRENTE Y REFRACTARIO A TTO EL PACIENTE

NOTAL L. R-

CIE 1903 NATALI CARLINA GARZON RODRIGUEŽ

Especialidad MEDICO GENERAL

Pegistro Medico 86124-11

this to meet the TOPPED

Impreso el: 25/2/2020 13841

www.puntiese.fa

id 271678 Calvini

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Trece (13) de noviembre de dos mil Quince (2015) Radicado: 2015-00339 , Sentenció No: 175

I, OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formutada el señor ANDRES JULIAN HERRERA HENAO en contra de CAFESALUD EPS, y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentates por parte de la accionada.

II. ANTECEDENTES

2.1: ESCRITO DE TUTELA

En escrito de tutela, el acctonante indico que en control de psiquiatifa con el Doctor JHON JAIRO CASTAREDA de la IPS san juan de dios EL PASADO 28 DE Octubre le fue prescrita "CARBONATO DE UTIO DE 300 MG X 90 TABLETAS, QUETIAPINA DE 200,MG X 60 TABLETAS Y DIVALPROATO DE SODIO DE 250 MG X 90 TABLETAS", lo antietor según el deprecante por su diagnóstico denominado "F313 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVEE O MODERADO"; sostayó que el 30 de octubre avante se dirigió a la EPS CAFESALUD para soficitar la autorización de dichos medicamentos y que allí le indicaron que quedarían en estudio

hex 1/11

AZGADO SEDUNDO CIVE, DEL DIROUTIO PALACIO DE JUSTICIA FARRY GORZÁLEZ F RANCO CAPACER LA SOLTITE GALLEZ 21 Y 22 ; OFICIAL 1002 / TELEPONO 8378015

que realice las gestiones para brindar al accionante la atención medica para su patología, finatmente rogo le seá concedida la facultad de recobro ante el FOSYGA si llegan a incurtir en gastos que no sean de su competencia y cumplimiento a la resolución 5521 de 2013 del Ministerio De Satud Y Protección Social, además piciló no conceder la facultad de recobro de la EPS ante ese ente territorial.

> La EPS CAFESALUD no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda y cabe advertir, que al momento en que se dicta el presente fallo, el término de dos días que tenta para pronunciarse, ya se encuentra vencido, por la cual habrá de darse aplicación a la indicado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad, que a continuación se cita:

Respecto a esta figura y sus efectos, la H. Corte Constitucional so ha pronunciado en los siguientes términos:

"3. Presunción de veracidad como instrumento poro sancionar el desinterés o la negligencia de las autoridades públicas o particulares contra quien se interpuso la hitela. Relieración de Jurisprudencia.

"Obpone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes, que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, por tanto al dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judiciol, se tendrón por ciertas los hechas y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judiciala cara conveniente otra avertiguación previa, caso en el cual decretará y practicará los pruebas que considere necesarios para adoptor la decisión de tondo...

AZGADO REGLIROS CARE. DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA FANOY GONZÁLEZ FIRANCO CARRERA 22 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1022 / TELEFONO 6878015

habido cuenta que eran de cito costo; finalmente arguyo que hasta la presentación de esto tutitva no ha recibido solución alguna.

Colorón de la anterior rogo se ordene o la EPS CAFESALUD autorice y entregue los medicamentos denominados "CARBONATO DE UTIO DE 300 MG X 90 TABLETAS. QUETIAPINA DE 200 MG X 60 TABLETAS Y DIVALPROATO DE 300IO DE 250 MG X 90 TABLETAS" y lo seo brindado e tratamiento integrar a su partología "F313 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVEE O MODERADO", además ser exonarodo de copagos.

Solicito como medida previa que dentro de los 2 días hábiles le tueran entregados los formacos requeridos.

2.2. ADMISION, NOTIFICACION Y TRÁMITE INSTANCIA

El amporo tutelar se recibió en este Dospacho el 05 de noviembre de dos mil quince (2015), fecha en que la misma fue admitida disportendose la notificación de las accionadas, solicitando el pronunciamiento oportuno respecto de los hechos qué dieron origen a la acción de tutela.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.3.1. - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

En escrito adosado el 10 de noviembre hogaño indicaron que de acuerdo al acuerdo 032 de 2012 es la EFS subsidiada CAFESALUD la entidad en el de marras la encorgada de realizar los gémites y llevar a cabo la atención en salud del accionante, que la assencie de prestación del servicio al actor según lo evidencian en el expediente se debe a un trámite administrativo y que por ello es lo EFFEALUD la encargada de distintra la instancia; solicitó desestimar las estados de la parte actora en su

JUZDADO REGINDO CAYL DEL CIROLITO PALAGIO DE JUSTIDIA FANNY GONZÁLIZ FINANCE CARTERNA 21 EMTRE GALLÉS 31 Y 22 OFICINA 1802 / TREJERONOESTIRAS MANITALES - CALDÁS

de tuteta, en aquetica eventos en los que di juez de la acción requiero informaciones y éstas autoridades no las inden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manero que el trámité constitucional siga su curso, sin verso superdicado a la respuesta de las entidades accionadas.

"En este sertido lo Corte Constitucional ha señalado que "La presunción de veracidad consagrada en esta narmo (Art. 20 Dec-ley 2591/91) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutelo, dado que están de por medio derechos fundamentates, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desártendes sin carisocuendas, bien que se difigan a particulares, y que deban cumplificis servidares o entidades públicas.

"Hecha la antorior precisión, la Carte ha establecido que la coreagración de esa presunción obedece al desarrollo de las principios de immediatez y celeridad que rigan la acción de tuteto, y se aranta a obtener la eficación de las derechas constitucionales fundamentales y el cumplimiento de las deberes que la Cártal Política ha Impuesto a las autoridades (Articulas 2, 6, 121 e Inciso segêndo del artículo 123 C.P.)". [Sentencia 1-229 de 2007].

Cuclquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legalas, en cuatquiera de las hipótesis señatadas, acameli la vulneración del detecho fundamental do polición. Además, el incumplimiento de las plazos de 4 y 6 mases respectivamento amenazan la vulneración del derecho a la securidad social?"

La parte actora atendió el requerimiento hecho por esta Célula Judicial y aporto memorial dando contestación al cuestionario efectuado en relación a su capacidad ecanómica.

..... III PROCEDENCIA DE LA ȚUTELA

AZZÓADO SEGNADO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA FARRY GONZÁJEZ PRANDI CARRERA 23 ENTRE CALLES 31 Y 22 GIFICINA 1002 / TELÉPONO 187845

posteriores que la regiamentan. Para que proceda esta acción, que no sustituye los procedimientos previstos en la constitución y en la ley, ni es alternativa, es necesario entonces que no exista otro medio judicial de defensa, caso en el cual opera como mocanismo definitivo, o que existiendo otro medio judicial no sea eficaz, caso en el cual se trata de evitar un perjuicio intermediable y opera como mecanismo transitorio.

DERECHOS QUE PRETENDE EL ACCIONANTE SEAN TUTELADOS:

EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD Y SU PROTECCION CONSTITUCIONAL.

En múltiples ocasiones el atto Tribunal Constitucional ha hecho alusión al derecho a la salud, considerando que a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental de carácter prestacional, por estar soportado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana.

La satud es un concepto que guarda intima relación con el blenestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, at conventirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del blenestar ciudadano por el que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas.

Sobre la materia, ha precisado la Corte:

"El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, fanto fisica como en el plano de la operatifidad mantal y de restablecese cuando se presente una perfurbación en la establidad orgánica y funcional de su ser, implica, por

AZZADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE AUTHOR FANNY GONZALEZ F RANCO CANDIZTA 23 ENTITIC CALLES 21 Y 22 CIFICINA 1002 / TELEPONO 1879845

Respecto al concepto de la vida en condiciones dignas y de la dignidad humana, la jurisprudencia ha sido concluyente en señalar que el derecho fundamental a la vida que protege nuestra Constitución, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que soporta una relación necesaria con la posibilidad de desarrollar dignamente todas los facultades inherentes al ser humano.

En ese sentido la Corte Constitucional ha dicho:

"La dignidad de la persona se funda en el hecho incontraverible de que el ser humano as en cuardo tal. Virtico en relación con los otros seres vivos, darado de lo reclonádido como elemento projato diferencial y espocifico, por lo cual excitiyo que se lo convierta en medio para lograr finalidadas estrates o privadas pues, como lo ho repetido la Jurigarudencia, la persono es 'un fin en si miema". Pero, odemás, tal concepta, cargolido por lo Constitución, descarta toda actifiud despocifiva trente a sus necesidades corporales y espitituales, lodas las cuales merecen atrendán en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razán de su extitencia y la base y Justificación del átriemo jurídicos".

En razón de lo anterior, la dignidad humana no constituye hoy en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adomo para la expasición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y biase del ardenamiento y de la actividad de las autoridades públicas, que gaza de especial protección por parte del estado, dado su carácter inherente a la condición humana. Rozón por la cual, existe la necesidad de reconocer y brindár a los pacientes condiciones mínimas de existencia digna, en las que pueda sobrellevar humanamente la, de por si, dificil, situación que enfrento, con la enfermedad que padecen y toda entidad prestadora del servicio de satud dentro de su competencia debe dirigir su actuación en búsqueda dol bienestar de sus afiliados, evitando así que la vida del ser humano sea considerada como simple existencia biológica.

ALTOADO SEGUNDO CIVIL DE, CIRCUITO
PALACIO DE AUSTICA FANHY GONÇALEZ F PANHO
CARRERA 25 ENTRE CALLES 21 Y 22
--- OPROBIA 1002 / TELEFONO/287045

mayor o menor medida en la vida des individuo, de suerte que al Estado y la sociedad deben proteger un mínima vital, por tuero del cual el deterioro orgánico impide una vida normal. Así, la satud supone un estado completo de bienestar físico, mentol y socidi, y no solamente la ausencio de afecciones o enfermedades.

La acción de tutela, entonces, está liamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente o eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida digna.

Lo anterior no quiere decir que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser tutelable, pues sólo procede su protección por esta vía en aquellos eventos en los que:

"(d) se niegue, sin jurilitocción médico — alentifico, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud a (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento excluda del Plan obligatorio de solud, pero requerido de formo urgente por el paciente, quien no puede adquisito por no contar con las recursos económicos necesarios".

Por lo expuesto, se tiene que en el caso sub examíne las entidades prestadoras del servicto de satud, tienen la obligación de autorizar y suministrar de manera efectiva y eficiente los servictos de satud ordenados por el galono tratante, no salamente por el carácter prestacional de la satud, sino también por su carácter fundamental, el cual propende por el bienestar del ser humano a fin de garantizar la vida de las personas, no como mera existencia biológica sino también de lograr el goca de la misma en condiciones dignas.

ALIZANDO RECURRIDO CAVA, DEL CRIGATIO PALACIO DE LISTONIA FANHO ROPOLALEZ P. RANDO CARRIPAN 20 ENTRE CALLES RI Y 22 OFICINA TOU / TELEPONIA RIPOMA MANEZALES — CALDAS

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 superior adicionado por el Acto Legislativo Na. 01 de 2005.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio el cual se presta bajo la dirección, coordinación y control del Ertodo, en sujectón de las principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezco la Ley...

Y el inciso segundo, define la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable, cuya garantía está a cargo del Estado.

De lo anterior se revelon los dos características que dentro de nuestro ordenamiento jurídico tiene la seguridad social a saber, su condición de servicio pública y su condición de derechó, lo que a su vez desata por éste mismo motivo, una doble acreencia a tavor de todos los habitantes del territorio nacional con cargo of Estado, quien ostenta la obligación de su prestación y garantía.

Así mismo, a la seguridad social como derecho, se le ha reconocido su condictón de fundamental en aquellos casos en que por conexidad, su vulneración conlleva el desconocimiento de atros derechos fundamentales que lo son por reconocimiento expreso del constituyente tales como, la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad, el frabajo y el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, más aún cuando se attende a su condición de universalidad en la prestación y reconocimiento, en tanto que tiene que ver con la misma candición humana, a las previsiones del riesgo y ja la conservación de una comunidad sana y productiva, amén, a que la jurisprudencia constitucional reconozac que, lo fundamental de un derecho no

AZZÁNO SEGUNDO CHAL DEL CIRCUITO PALACIO DE AUSTICIA FARRIY GORZÁLEZ P RANCE CAPURENA 32 ENTRE CALLES 31 Y ZZ OFICINA 1002 / TELEPONO ESTIBAS MANUAL PER CALLES

reconocidos como tol en la carta, ora con los principios, o también con los valores que inspiran el texto constitucional.

Ho sido reflerada la jurisprudencia constitucional, al establecer que la seguridad social como servicio público, está regida por las normas y principlos contemplados en la Ley 100 de 1993, y como derecho...es objeto de pratección cuando de su vulneración se sigue como consocuencia necesaria la afectación de otros derechos reconocidos por el constituyente como fundamentales.

Por tal razón, cuando se da la vulneración al detecho a la solud que es un componente del Sistema Integral de Seguridad Social, se sigue como consecuencia necesaria la afectación de este, en su condición de derecho, toda vez que como la ha señalado lo Corte Constitucional:

"El concepto de seguridad social hoce referencia pues, al conjurto de medias de protección institucionales frente a los desgos que atentan contra la capacidad y opartunidad de las individuos, tales riesgos abarcan una amada gama que va desde la imadez, vajez y muerte, hosta la atención a la solud de sus affiliados, y cuya cobertura se ampliará progresivamente, lo que implica si relación estrecha con los derechas eminentemente inardomentales comá la vida (artícula 11 C.P.), el trabajo (artícula 25 C.P.) y la satud (artícula 49 C.P.) ⁴*.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Juitsprudencialmente se ha desarrollado el principio de Integralidad como una garantia del derecho de salud, el cual ha sido visto dosde das perspectivas. La primera de ellas, hace referencia a la "integralidad" del concepto mismo de salud que abarca la consecución de las diferentes dimensiones que tienen

JUZDADO BEDURIDO GIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ F RANGO GARRIERA 25 ENTIRS GALLER 21 Y 22

Como salta a la vista, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha sido lo suficientemente claro en establecer que el servicio de salud tiene como principio orientador la Integralidad, por tal razón, el Estado por intermedio de la entidades prestadoras del servicio de salud , tienen et deber constitucional y legat de brindar al ciudadano el tratamiento médico que requiera para el progreso en su estado satud, to que implica que se debe garantizar al paciente desde el otorgamiento de una cita médica para el diagnóstico inicial hasta el restablecimiento completo y total de la salud de este. En este orden de ideas incumbe a las entidades accionadas en el caso sub examine, brindar en su totalidad, de manera eficiente y efectivá los servicios médicos que requiera el titular de los dérechos aquí invocados, prestación que debe cubit: el tratamiento médico, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el galeno tratante considere necesarios, para atender su estado de satud, para lográr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y en consecuencia la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas.

FALTA DE CAPACIDAD DE PAGO DE LOS AFILIADOS AL SISBEN PARA SUFRAGAR EL COSTO DE CUOTAS MODERADORAS Y LOS COPAGOS:

La prestación de servicios de satud no puede restringirse cuando está de por medio la vida digna de las personas, porque las entidades que actúan en el régimen subsidiado deben considerar lo condición de vulnerabilidad en la cual se encuentren sus beneficiarios, de manera tal que el cobro de las cuotas moderadoras y los copagos no puede constituir una barrera de acceso a los servicios de solud de la población más pobre.

AZZIADO EEQUATIO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA FARRY CORZÁLEZ F RANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1002 / 13L0FUNO (8)78045

entre atras). La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derechó a la satud de manero tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinado condición de satud, soan garántizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea intégral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente y mejorar su colidad de vida.

Bajo esta perspectiva, el principio de integrálidad comprende la obligación que tiene el estado en cabeza de las autoridades y entidades que prestan el servicio público de saiud de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necasarios, para atender el estado de satud de un afiliado, con limite únicamente en el conjenido de los normas legales que regulan la prestación del servicio de seguidad social en satud y su respectivo interpratación constitucional

En virtud a la naturaleza de este principio, el alto tribunal ha señalado que:

*(...) las personas que se encuentren vinculadas o cualquiera de los das regimenes ya sea el contributivo o subsidiado, flenen al derecho a que se las garantica un servicio de satud que aborque desde la pramocidin y prevención de enfermediades como el diagnástico, tratamiento y rehabilitación de la enfermediad, lo que ágnifica que las EPS y EPS-S están abágadas o prastar estas servicios a los afilhados y beneficiarios, en cumplimiento del afincia de la freenaficad.

Este tribunal Constitucional se ha referido el principio de hitrográfica en el tratomiento iniciaco comó uno caracteristica del Starma de Seguritad Social en Salut, que debe oborcar hodos las áreas del bienestra humana, como lo señada la norma, desde una pofitica de prevención, para evitar los enfermedades, hasta la rehabilitación de la infama, ya que es posibila, porteces, que, enfermedada la cual. Cesona secuelos, que frem de la

JUZGADO BEGINDO CAVIL DEL CINCURTO AALACIO DE JUSTICIA KAMAY GONZÁLEZ FIRANOX CARRERA 20 ENTRE CALLES 21 Y 22 OPICINA 1002 / TELÉPCHO/JUSTANA

consagrados en el artícuto 187 de la Ley 100 de 1993 y desarrollados en los Decretos 2357 de 1995, 050 de 2003 y en el Acuerdo 260 de 2004 del CNSSS.

De igual manera. La Corte Constitucional en la Sentencia da Tutela No. 815 de 2010, con ponencia del Doctor NELSON PINILLA PINILLA, retieró apartes de la sentencia T-036 de enero 27 de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño, puntualiza que las cuotas moderadoras y los pagas compartidos son necesarios para la sustentación dal sistema, pero "no pueden convertirse en una barrera para que las personas que no cuentan con los recursas económicos para cubrirlas puedan recibir un tratamiento médico, de tal manera que de existir una controversia atrededor de este asunto, ésta debe dirimirse a favor de la protección de los Derechos fundamentales."

Retterando también en esa misma providencia, que: " :

"...As' kar cosas, las cuotas moderadaras y las de recuperación o copagos, como instrumentos del SCSSS para garantizar su equilibrio financiaro, son legifimos en la medida en que no obstroculican el acceso o los servicios de salud de la población más pobre y vulnerablo."

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL USUARIO. CARGA DE LA PRUEBA.

La Honorable Corte Constitucional, sostuvo en la sentencia 1725 de 2010, MP doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ en relación con la carga de la prueba lo siguiente:

"17. Canforme a las regias jurisprudonciales vistas anteriormente, para que la tutela se tome procedante en los casos en los que se esticito la expoeración de capagos. la persona debe carecer de

AZIGADO BEQUINDO CAYL DEL CIRCUITO PALACIO DE AUSTICIA FARRY GORZÁLEZ P RANCO CARRERA 21 BRITRE CALLES 21 Y 22 CHORNA 1002 / TELEFORO, 827845

18. Como en todo procesó, tos hechos deben ser probados y la falta de capacidad económica no es la excepción a esto. Sin embargo, existen unas regias que se han venido consolidando jurisprudencialmente, acerca de sobre quién recae la corga de la prueba de tal hecho, tentendo en cuenta que tradicionalmente se entendería que le correspondo al actor. A confinuación se exponen los pautas que se han creado:

" il sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinido), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la enfidad demandada demostrar lo contrarlo; (iii) no existe tarifo legal para demostrar la gusencia de recursos económicos, la mismo se puedo Intentar mediante negaciones indefinidas, cerificados de ingresos, formulatios de officiación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, bajances contables, testimonios, indicios o cualquier atro medio de prueba; (IV) corresponde al luez de tutela efercer activamente sus poderes inquisilivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso. proteger los derechos fundamentales de las personas y agrantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguidad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionado cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semeiantes, se presume su buena

> ARTÍADO SEDUNDO CAVE DEL CIROLITO PALACIO DE AISTICIA FANNY GONCALEZ FRANCO OMMERA ASI BATRE CALLES SI Y AS OPICINA 1002 FTBLEDONO 6879045 MAIGRAES — CALLES

de las Leyes 100 de 1993 y 175 de 2001, la Corte Constitucional ha conciuído en sentencia T-727 de 2011, que ta obligación de efectuar el reembolso están a cargo del Fondo do Solidaridad y Garantías - Fosyga, cuando tales servicios se autoricen dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las enfidades tentrolates en los casos en que los servicios so reconozcan dentro del Régimen Subsidiado así:

"Bajo ese contexto, esto Corparación ha señalado que la distribución de competencias entre el FOSYGA y los Entidades terriforiales, para efectos de responder por los servicios médicos no incluidos en el POS, busca mantener el equilibrio financiero del sistemo de salut, de manera que los recursos que a ellos se la asignen con suficiencia, mantengon su independencia y sean utilizados y aprovectados en las necesidades de los unualto que coda régimen demandan.

Se advierte que los reempolaos al FOSYGA únicamento operan frente a los servicios médicos ardenados por jueces de tutela o autorizados el CTC en el régimen contributivo. En estos mismos casas, cuando el usuarlo portenece al régimen subsidiado, la Ley 715 de 2001 prevé que los <u>entes tentralates</u> asuman su casto por tratanse de servicios médicos no cubiertos con los subsidios a la demando."

Además, por la especial naturaleza de la acción de tutela - protección de derechos fundamentales, al funcionario judicial no le asiste el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el anássis lus fundamental, máxime cuando en la atinente al recobro por asumir el pago de los servicios NO P.O.S.S., cada EPS-S cuenta con otros instrumentos de rectamo.

Para finalizar, se resalta que las entidades de salud tienen derecho al recobro cuando a ello haya lugar, el cual podrá electuarse ante el fosyga en caso de que el paciente partenezca al régimen contributivo, y ante los entes tentiodales si se trata de un sujeto que portenece al régimen

AUGIADO BESINDO CAS. DEL ORCIETO
PALACIO DE LISTICIA RANVO GORCALEZ FRANCO
CAPRERA 35 ENTRE CALLES 14 Y 22
GORNIA, GOS L'ITELEZONO SERVINO
SANCALES - CALLOS
ANGELES - CALLOS
AN

En relación con el recobro es pertinente aclarar que no existe ninguna premisa normativa o jurisprudencial que obligire di juez constitucional a facultar expresamento tal premogativa, máxime curando aquel es un asunto administrativo de contenido económico que no tiene porqué ser abordado en el marco de la acción de amparo. Ciertamente, acorde con los artículos 25, fit d) y 29-2 de la Resolución Nº 3099 de 2008, adicionada por la Resolución Nº 3754 de 2008, existe la claridad en tomo a que dichas entidades pueden exigir el reembotso de los costas extra P.O.S asumidos en cumplimiento o fallos de tutela, con cargo a las entidades teritoriales respectivas. Empero, ninguna disposición precisa al juez a determinar si autoriza o no el recabro, aserto establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 1-760 (de 2008 y ratificado en Auto 047 A de 2010, en uno do cuyos aportes textualmente señalo:

"(II) No se podrá establecer como condición para reconocar el derecha al recobro de los castos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutiva del fala de turela se autorico el recobro ante el POSYGA a la correspondiente entidad territorios. Bastario con que en efecto se consigne que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumito de acuerda con ol ámbito del correspondiente plan do beneficias financiado por la UPC."

A

"(I) No se podrá establecér como condición para reconocer el delecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentoriamente obligada a caumir que en la parte resolutiva del falid de futeta se autorice el recobra ante el FONTGA o la correspondiente entidad teriforios. Bastaro con que en efecto se constate que la EFS no se encuentro legal ni reglamentoriamente golfgado a caumito de accurado son el ámbito del correspondiente alan de binatilicia financiado par la

> AUTRADO BESUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALAGIO DE AUTRIDA PANHY SOCIALES PANADO CANDERA 21 SITTIES CALLES 21 Y 22 DESCINA 1002 / TELEPONO 8878648 MANITAT ETIL - EN PAREN

Dadas las regias del actual sistema de salba, las entidades promotoras de solval, EPS, lienen un derecho constituciónal afrecobro, por concepto de los costos que no estén financiadas mediante las unidades de pago por capitación (UPC). Para garonitzar el derecho a la salval de los usuarios, el cual depende del flujo oportuno de recursos en el sistema, el procedimiento de recobro debe ser cioro, brectio, d'all.

Actualmente, el procedimiento de recobro ante el FOSYGA por conceptos de medicamentos autorizados por el Comitió Clentifico (CTC) y servicios médicos ordenados por tallos de tutela se encuentra establecido en la Resolución 2933 de 2006, si bien con anteriaridad a la expedición de esta resolución ya existia regislación sobre recobros.

Se advierte que los reembolsos al FOSYGA foncomente oporan frente a los servicios médicos ordenados por tueces de tutada o autorizados por el CTC en el régimen contributivo. En estos mismos casos, cuando el usuarlo perfenace al régimen subsidiado, la Ley 715 de 2001 prevé que los entes territoridas asuman su costo por tratanje de servicios médicos no cubiertos con los subsidios a la demanda.

De conformidad con los señatamientos jurisprudenciales señalados supro, es polmario el derecho que le asiste a las E.P.S. del régimen contributivo, de perseguir frente al FOSYGA, el reembolso de los acostos asumidas por la prestación de servicias NO POS prescritos por los médicas tratantes u ordenados por un juez de tutela, y precisamente por tratarse de un derecho, no puede supeditarse a la existencia de la orden expresa del Juez de tutela, la cual, como se dijo, desborda la noturaleza y finalidad del trámite constitucional, pues se trata de un asumto netamente pecuniario, que ninguna injerencia debe tener en el debate de derechos fundamentales.

.01

En este orden de ideas, no es dentro del trámite de tutela y mucho menos en las decisiones que se profieren con occisión al mismo, donde se

JUZÍADO SEGUNDO CIVIL DEL CROLITO PALACIO DE JUSTICIA FANOY GORZÁLEZ F RANDO CARBERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFTODA 1002 / TELÉFONO 2878618

reconocimiento, con cargo a la inexistencia de orden expresa dentro del cuerpo de la sentencia.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO

- Copia historia clínica del señor Andrés Juliún Herrero Hengo 4
- Copia formula medica de los tármacos denominados "CARBONATO DE LÍTIO DE 300 MG X 90 TABLETAS, QUETIAPINA DE 200 MG X 60 TABLETAS Y DIVALPROATO DE SODIO DE 250 MG X 90 TABLETAS"4
- Copia solicitud de medicamentos NO POS emitida por lo CUNICA SAN JUAN DE DIOS MANIZALES⁷.

CASO CONCRETO

En el caso sub -- examine, conforme a la vataración de cada uno de las documentos allegados, de las pruebas decretadas, de lo manifestado por el accionante y las entidades en sus diferentes escritos, se tiene como ciertos los siguientes hechos:

Que el señor ANDRES JULIAN HERRERA HENAO, se encuentra diliddo al sistema de seguridad social en salud del régimen substallado, a través de la EPS CAFESALUD.

Que el actor tiene diagnosticada "F3 13 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. EPISODIO DEPRESIVO PRESENTÉ LEVEE O MODERADO" y su médico tratante le ordenó "CARBONATO DE LITIO DE 300 MG X 90 TABLETAS, QUETIAPINA DE 200 MG X 60 TABLETAS Y DIVALPROATO DE SODIO DE 250

AUZGADO SEGUNDO COMI. DEL CIRCUITO PALACIOCE JUSTICIA FAIRNY GORZÁLEZ FRANCO CAMPIERA 23 EVITE GALLES 21 Y 22 GRICINA 1002 I TELÉPONO BS78645* MARPEJ ES — CALINA DEL MARPEJ ES — CALINA DEL

Respecto a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL elevada par la accionante, este será concedida, toda vez que como lo ha establecido la jurisprudencia, es deber constitucional y legal de todas la entidodes prestadoras del servicio, brindar al ciudadano el tratamiento médico, intervenciones, procedimientos, exámenes, medicamentos, seguimiento y demás requerimientos que el galeno tratante considere necesarios para lograr una rehabilitación satisfactaria de su estado de salud y en consecuencia la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas, odernás, el servicio de salud lo rige el principio de Integratidad.

Se actora que en el sub judice, la Integralidad se refertó exclusivamente a las enfermedad que actualmente padeco el señor ANDRES JULIAN HERRERA HENAO identificado con cedula de ciudadanía ASS.777.459, denominada "F313 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVEE O MODERADO", tal y como lo indica su historia clínica (folio 5, c.1.)" y todo lo que de ella se derive; en este orden de ideas, la EPSS CAFESALUD autorizará todo la relativa o los procedimientos, citas médicas, medicamentos, exámenes, cirugias, entre otros, que requiera la mencionada y todo el tratamiento integral que demande con ocasión de sus patología, bien sea que se oncuentren o no dentro del POS, slempre y cuando medie justificación de su médico tratante, esto para garantizar la continuidad a su affiliado; exonerándolo de copagos y/o cuatas moderadoras.

No se ordenaró la desvincutación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS del presente trámite constitucional, toda vez que frente o ella revertirá los cobros la EPS SUBSIDIADA CAFESALUD, cuando deba asumir atenciones en salud que se encuentren por fuere

AUTOADO SEGRINDO CIVIL DEL CIRCUITO PALADO DE LISTICIA FANNY CONCALEZ FRANCO CARDERA 23 ENTRE CALLES 31 Y SI CARDERA 1002 / TELÉPONO, OSTROIS SENICIA PER CALVORO CONTROLS

Que pese a que servicio lo necestro para que su salud no empeore, no le ha sido suministrado por parte de las accionadas.

En relación a la exoneración de copagos yo cuotas de recuperación, la parte actora solicita su exoneración habida cuenta que indica no poseer los recursos suficientes para el cubrimiento y es de anotar que la corga de desvirtuar lo capacidad económico del accionante y su núcleo familiar recare en las accionadas, quienes no desplegaron ninguno actividad al respecto; presumiéndose por ende que el señar ANDRES JULIAN HERRERA MENAO no fiene los recursos paro cubrir los copagos y/o cuotas moderadoras que se requieran para la prestación de los servicios médicos, para el tratamiento de su patología objeto de la acción de amparo; y por ende, se accederá a exonérario de copagos y/o cuotas moderadoras frente a los mismos.

Así los cosos, se encuentra establecida la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela y la necesidad de tratamiento integral, autorización y entrega de "CARBONATO DE LITTO DE 300 MG X 90 TABLETAS, QUETIAPINA DE 200 MG X 60 TABLETAS Y DIVALPROATO DE SODIO DE 250 MG X 90 TABLETAS", siendo la EPS CAFESALUD, quien debe prestar a su susuarios todos los servicios médicas sean o NO POS, por ende, se ordenará a la EPSS CAFESALUD que en el improrrogable término de cuarento y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue al señor ANDRES JULIAN HERRERA HÉNAO si aún no la ha hecho, los medicamentos denominados CARBONATO DE LITTO DE 200 MG X 90 TABLETAS, QUETIAPINA DE 200 MG X 60 TABLETAS Y DIVALPROATO DE SODIO DE 250 MG X 90

DECISIÓN

e despitation of

Por to expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor ANDRES JULIAN HERRERA MENAO Identificado con cedula de ciudadanía 0.53.777.459 en contra de la EPS CAFESALUD y la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

SEGUNDO: ORDENAR EPSS CAFESALUD que en et improrrogable término de cuarenta y ocho 448) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue al señor ANDRES JULIAN HERRERA HENAO identificado con cedulo de ciudadaría 053.777.459 si aún no lo ha hecho. los medicamentos denominados CARBONATO DE LITIO DE 300 MG X 90 TABLETAS, QUETIAPINA DE 200 MG X 60 TABLETAS Y DIVALPROATO DE SODIO DE 250 MG X 90 TABLETAS".

IERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al señor ANDRES
JULIAN MERRERA MENAO identificado con cedula de ciudadanía
1.053.777.459, en cabeza de la EPS CAFESALUD, incluidos medicamentos,
procedimientos, tratamientos, cirugías, citas especializadas, entre otros,
estén o no dentro del POS, siempre y que guarden relación con su
patiología denominada "F313 TRASTORNO ÁFECTIVO BIPOLAR EPISODIO
DEPRESIVO PRESENTE LEVEE O MODERADO", previa autorización del
médico tratanto, sin que se cobre ningún valor al accionante, por
concepto de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación.

AZCADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALODO DE JUSTICIA PANDY CONCALEZ E RANCO CARRERA 23 ENTRE CALLES 21 Y 22 OFICINA 1007 / TELEFONO M70048 TAMEZHERE CELONO M70048

<u>CUARTO</u>; NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, én casa de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSÉ EUGENIO COMEI CALVO